

Señores,

**JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

---

---

**PODER ESPECIAL**

---

---

**Demandante:** PRA GROUP COLOMBIA S.A.S.

**Demandados:** ALEJANDRO CARDONA LÓPEZ.

**Ref.:** Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**Rad.:** 110014003014-2023-00678-00.

**ALEJANDRO CARDONA LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con C.C. No. 10.117.154, obrando en nombre propio. Mediante el presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente a:

- (i) **JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 11.233.717 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico registrado en el SIRNA [juanlombanasierra@gmail.com](mailto:juanlombanasierra@gmail.com); [juanlombana@novit.law](mailto:juanlombana@novit.law) (Apoderado Principal).
- (ii) **DAVID LEONARDO LÓPEZ ZULUAGA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 1.020.774.489 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 265.307 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico registrado en el SIRNA [davidlopez@novit.law](mailto:davidlopez@novit.law) (Apoderado Suplente).
- (iii) **OSCAR SANTIAGO LÁZARO PACHÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 1.000.048.293 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 405.850 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico registrado en el SIRNA [santiagolazaro77@outlook.com](mailto:santiagolazaro77@outlook.com); [santiagolazaro@novit.law](mailto:santiagolazaro@novit.law) (Apoderado Suplente).

Para que, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en mi nombre y representación, -como principal y suplentes- represente mis intereses en el marco del proceso de la referencia adelantado por PRA GROUP S.A.S.

Los apoderados quedan específicamente facultados, como principal y suplentes, para interponer recursos e incidentes, aportar, solicitar e intervenir en la práctica de pruebas dentro del proceso, formular tacha de falsedad, conciliar, intervenir en toda clase de audiencias y diligencias, recibir notificaciones y tener acceso al expediente, recibir, transigir, desistir, sustituir libremente, reasumir y renunciar a este poder, presentar

derechos de petición y en general, ejecutar todos los actos a que hubiere lugar para el cabal cumplimiento del mandato y el ejercicio de los derechos del poderdante en el asunto de la referencia.

Atentamente,



**ALEJANDRO CARDONA LÓPEZ**

C.C. No. 10.117.154



Juan Sebastián Lombana Sierra <juanlombanasierra@gmail.com>

---

## Otorgo Poder

1 mensaje

---

**Alejandro Cardona Lopez** <alejocardona@msn.com>

22 de septiembre de 2023, 11:12

Para: "juanlombanasierra@gmail.com" <juanlombanasierra@gmail.com>

Hola Dr. Juan,

Adjunto poder firmado.

Saludos,

Alejandro Cardona Lopez

---

 Poder\_Especial\_Alejandro\_Cardona.pdf  
875K

Señores,

**JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

---

---

**RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

---

---

**Ref:** Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra **ALEJANDRO CARDONA LÓPEZ**

**Rad:** 110014003014-2023-00678-00

**JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.774.489 y tarjeta profesional número 265.307 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **ALEJANDRO CARDONA LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.117.154, ("ALEJANDRO CARDONA" o el "Demandado") de conformidad con el poder otorgado (Ver Anexo 1). Mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición contra el Auto que libró mandamiento de pago del 05 de septiembre de 2023 (el "Auto") en favor del señor **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** ("PRA GROUP" o el "Demandante") conforme los siguientes argumentos.

**I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO**

El 14 de septiembre de 2023, se recibió mensaje de datos en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, en virtud del artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12089 proferido por la H. Rama Judicial el 13 de septiembre de 2023, los términos judiciales fueron suspendidos a partir del 14 de septiembre y hasta el 20 de septiembre de 2023 ambas fechas inclusive.

Por lo anterior, el Demandado se entiende notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al 20 de septiembre de 2023 (fecha en la cual culminó la suspensión de términos judiciales), esto es el 22 de septiembre de 2023. Por lo anterior, el término de 3 días hábiles para interponer el recurso, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P, culminan el miércoles 27 de septiembre de 2023, siendo este escrito interpuesto en tiempo.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Respetuosamente solicito al H. Despacho revocar el mandamiento de pago, por los siguientes argumentos que sin duda alguna evidencian que el título ejecutivo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., como paso a exponer:

**A. FALTA DE EXIGIBILIDAD Y CLARIDAD DEL PAGARÉ BASE DE EJECUCIÓN – PRINCIPIO DE LITERALIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES – LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ NO ES CLARA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 422 DEL C.G.P. Y POR ENDE NO ES EXIGIBLE.**

2. En primer lugar, debo señalar que la obligación contenida en el pagaré No. 01-00143111-03 (el “Pagaré” o el “Pagaré Base de Ejecución”) **no es clara** por cuanto tiene **dos fechas de emisión**, la primera del 21 de junio de 2016 y la segunda del 29 de junio de 2021, sin indicar expresamente una fecha de vencimiento del mismo, lo que conduce a afirmar que el pagaré no es exigible al contener **dos fechas de emisión** contradictorias, en los términos del artículo 422 del C.G.P.

3. El artículo 422 del C.G.P. establece lo siguiente en torno al título ejecutivo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”* (Subraya y negrilla propia).

4. Estos tres elementos de existencia de la obligación han sido desarrollados por la pacífica y reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“(...) Es **clara la obligación que no da lugar a equívocos en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.** Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple*

ya declarada.”<sup>1</sup> (Subraya y negrilla propia).

5. Por su parte, el **principio de literalidad** implica lo siguiente en palabras de la H. Corte Constitucional citando a la H. Corte Suprema de Justicia:

*“La **literalidad**, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas **condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.** (...) En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”<sup>2</sup> (Negrillas y subrayas propias)*

6. De lo anterior, debo enfatizar en que un requisito *sine qua non* de toda obligación es la claridad, que no es más que en la obligación deben estar identificados todos sus elementos y, en especial, debe estar identificada su **fecha de emisión y la forma de vencimiento**.

7. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, el cual reglamenta la fecha de vencimiento como un elemento esencial, veamos:

*“**Artículo 709. Requisitos del pagaré.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

*1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

*2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

*3. La indicación de ser pagadero a la orden al portador, y*

***4. La forma de vencimiento**” (Subraya y negrilla propia).*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013. Exp. T-3.970.756. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas.

8. En ese sentido, tal como se enunció en líneas anteriores, el tenor literal del Pagaré **no contiene fecha de vencimiento** que determine su exigibilidad y lo que contiene es dos fechas de emisión (21 de junio de 2016 y 29 de junio de 2021) sin que se indique que el vencimiento del pagaré es plazo, tal como se puede observar en la siguiente imagen tomada del mismo:

**PAGARÉ ÚNICO CON ESPACIOS EN BLANCO**

Ciudad Bogotá Fecha 06 29 2021 Pagaré No.: 928956  
91-00143111-03

Valor moneda legal en letras \$ 153.638.753,53

Valor moneda extranjera en letras \_\_\_\_\_ \$ \_\_\_\_\_

Yo (nosotros) Alejandro Cardona Lopez  
Mayor (es) de edad, identificado (s) con la cédula (s) de ciudadanía No. (s): 10 117 154  
expedida (s) en Pericó, obrando en mi (nuestro) propio nombre y representación, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden de Citibank - Colombia S.A., en sus oficinas de Chico de la ciudad de Bogotá, la suma de \$ 153.638.753,53 junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios, este valor corresponde a la (s) obligación (es) que a continuación se relacionan:

Obligación	Capital	Fecha de vencimiento	Tasa de interés remuneratorio	Tasa de interés moratorio	Valor total
1.					
2.					
3.					
4.					
5.					
6.					
7.					
8.					

Endoso en propiedad en favor de Banco Scotiabank Colpaia S.A. NIT. 860.034.594-1

Citibank Colombia S.A.  
Nombre EVELYN EL CHAJIN  
Apostado \_\_\_\_\_

También estarán a mi (nuestro) cargo los gastos de cobranza judicial y extrajudicial así como el valor de los honorarios de abogados que se causen para hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en este pagaré.

El presente documento se suscribe en Bogotá el día 21 del mes de Junio del 20 16

\_\_\_\_\_ avala todas las obligaciones derivadas de \_\_\_\_\_

Firma del deudor Alejandro  
Nombre Alejandro Cardona Lopez  
C.C. No. 10 117 154

Firma del deudor \_\_\_\_\_  
Nombre \_\_\_\_\_  
C.C. No. \_\_\_\_\_

CIUDAD DE BOGOTÁ VERIFICACIÓN DE FIRMAS

9. Nótese como el pagaré **no tiene un vencimiento a plazo y menos aún se indica que este sea el 21 de junio de 2021**, como indica el mandamiento de pago, lo que tiene es **dos fechas de emisión la del encabezado (06.29.2021)** y la que indica "el presente documento se suscribe en Bogotá el día 21 de junio de 2016."

10. En ese sentido, si el Pagaré no tiene una fecha de vencimiento expresa, lo mismo no solo implica que el vencimiento es **a la vista**, sino que en todo caso el título base para la ejecución tiene dos fechas de emisión lo que le resta la claridad necesaria de cualquier título ejecutivo, por lo que la obligación no puede ser objeto de ejecución en los términos del artículo 422 del C.G.P

**B. CADUCIDAD DEL DERECHO INCORPORADO EN EL PAGARÉ – AL NO INDICARSE UN VENCIMIENTO A PLAZO, EL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ ES A LA VISTA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 692 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y SU PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DEBÍ HACERSE DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A SU FECHA.**

11. En segundo lugar, tal como se enunció en el acápite anterior, el Pagaré Base de Ejecución al no tener fecha de vencimiento de manera expresa, su presentación de pago **es a la vista** y el derecho que en él se incorpora se encuentra caducado de conformidad con el artículo 692 del Código de Comercio aplicable por remisión directa por el artículo 711 del Código de Comercio.

12. El artículo 673 del Código de Comercio establece las posibilidades de vencimientos en las letras de cambio así:

*“Artículo 673. Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio. La letra de cambio puede ser girada:*

**1. A la vista:**

*2. A un día cierto, sea determinado o no;*

*3. Con vencimientos ciertos o sucesivos, y;*

*4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.” (Subraya y negrilla propia).*

13. Lo anterior, ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia a la ausencia de la fecha de vencimiento del derecho incorporado de la siguiente manera:

*“En lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, **en el evento en que su texto no contenga un día cierto***

**para hacer exigible el derecho allí incorporado**" <sup>3</sup> (Subraya y negrilla propia)

14. En ese sentido, **el Pagaré al no contiene fecha expresa de vencimiento** por lo que su vencimiento para el pago es a la vista y debía presentarse **dentro del año siguiente a su fecha de emisión**, lo cual no se hizo por parte del Demandante y, en consecuencia, se encuentra caducado el derecho que en el Pagaré Base de Ejecución se incorpora, tal como paso a exponer.
15. Es así como el artículo 692 del Código de Comercio, aplicable por remisión directa del artículo 711 del Código de Comercio, regula el pago a la vista y su consecuente término legal para hacer valer el derecho que en el documento se incorpora de la siguiente manera:

***“Artículo 692. Presentación para el pago de la letra a la vista. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.”*** (Subraya y negrilla propia).

16. En efecto, respecto al caso en concreto, debo indicar que si bien en el Pagaré Base de Ejecución se establecen dos fechas (21 de junio de 2016 y 29 de junio de 2021), tomando en cuenta ambas, el derecho que en el se incorpora se encuentra caducado.
17. En verdad, debo manifestar que el Demandante realizó la presentación para el pago del Pagaré Base de Ejecución el 25 de julio de 2023 con la presentación de la Demanda, tal como se puede apreciar en los estados electrónicos del proceso de la referencia:

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de septiembre de 2013. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2023-09-20	Recepción memorial	requiere			2023-09-20
2023-09-14	Recepción memorial	contestacion			2023-09-14
2023-09-13	Oficio Elaborado	Envio auto cautelar			2023-09-13
2023-09-05	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/09/2023 a las 12:46:48.	2023-09-06	2023-09-06	2023-09-05
2023-09-05	Auto decreta medida cautelar	NO OFICIO			2023-09-05
2023-09-05	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/09/2023 a las 12:46:19.	2023-09-06	2023-09-06	2023-09-05
2023-09-05	Auto libra mandamiento ejecutivo				2023-09-05
2023-08-25	Al despacho	SUBSANADA			2023-08-25
2023-08-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/08/2023 a las 16:14:29.	2023-08-16	2023-08-16	2023-08-15
2023-08-15	Auto inadmite demanda				2023-08-15
2023-07-26	Al Despacho Por Reparto				2023-07-26
2023-07-25	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 25/07/2023 a las 18:33:41	2023-07-25	2023-07-25	2023-07-25

18. En ese orden de ideas, si tenemos en cuenta la fecha del 21 de junio de 2016, la presentación para el pago del Pagaré debió hacerse el 21 de junio de 2017 y, si tomamos la fecha del 29 de junio de 2021 la presentación para el pago del Pagaré debió efectuarse el 29 de junio de 2022 y **realmente la presentación para el pago se efectuó el 25 de julio de 2023**, por lo que la caducidad operó un año atrás a la presentación de la demanda.

19. Por lo anterior, al presentarse el fenómeno de la caducidad frente a la presentación tardía para el pago del Pagaré Base de Ejecución el mandamiento de pago debe ser revocado, por la caducidad del derecho incorporado en el Pagaré en los términos del artículo 692 del Código de Comercio.

**C. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL PAGARÉ - INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES DEL PAGARÉ BASE DE EJECUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 622**

20. Por último, debo señalar que el diligenciamiento del Pagaré Base de Ejecución no se realizó de conformidad con lo establecido en su carta de instrucciones, aspecto que permite concluir que este adolece de exigibilidad.

21. Frente al caso que nos ocupa, debo afirmar que el Pagaré Base de Ejecución es un pagaré único con espacios en blanco, que debió ser diligenciado de conformidad con su respectiva carta de instrucciones en observancia del artículo 622 del Código de Comercio que reza de la siguiente manera:

**“Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez.**  
*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya*

dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

(...)” (Subraya y negrilla propia).

22. En efecto, la carta de instrucciones del Pagaré, en lo atinente al diligenciamiento de las obligaciones en el contenidas dispone lo siguiente:

3. En el pagaré se individualizarán cada una de las obligaciones que se incorporen, con sus respectivas tasas de interés remuneratorio y moratorio, de conformidad con lo estipulado para cada obligación.

23. Sin embargo, al hacer un análisis del Pagaré, se puede observar que **no se individualizaron las obligaciones que en él se incorporan dejando dicho espacio en blanco** veamos:

Valor moneda legal en letras	\$ 153.638.753,53				
Valor moneda extranjera en letras	\$				
Yo (nosotros)	Alejandro Cardona Lopez				
Mayor (es) de edad, identificado (s) con la cédula (s) de ciudadanía No. (s):	10.117.154				
expedida (s) en	Pereira				
obrando en mi (nuestro) propio nombre y representación, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden de Citibank - Colombia S.A., en sus oficinas de <u>Chico</u> de la ciudad de <u>Bogotá</u> , la suma de \$ 153.638.753,53					
junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios, este valor corresponde a la (s) obligación (es) que a continuación se relacionan:					
Obligación	Capital	Fecha de vencimiento	Tasa de interés remuneratorio	Tasa de interés moratorio	Valor total
1.					
2.					
3.					
4.					
5.					
6.					
7.					
8.					

Endoso en propiedad en favor de  
Banco Scotiabank Colombia S.A.  
NIT. 860.034.594-1

Citibank Colombia S.A.  
Nombre **EVELYN EL CHAJIN**  
Apostada

24. En ese sentido, podemos ver que el cuadro en donde debe reposar las obligaciones que en el Pagaré se incorporan, así como el capital, la fecha de vencimiento, la tasa de interés remuneratorio, la tasa de interés moratorio y el valor total, **se encuentran vacío**, por lo que el Pagaré Base de Ejecución **no fue diligenciado de conformidad con su carta de instrucciones**.

25. De conformidad con lo anterior, al no diligenciarse el Pagaré en observancia a la carta de instrucciones en el contenida, el mandamiento de pago debe ser rechazado al existir un título exigible.

### III. SOLICITUD

En virtud de lo anterior solicito:

**PRIMERO:** REVOCAR el Auto que libró mandamiento de pago del 5 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** En su lugar negar el mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra del Demandado.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en favor del Demandante y remitir los oficios a que allá a lugar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas y agencias en derecho al Demandante.

### IV. ANEXOS

Al presente escrito, anexo el poder especial debidamente conferido por ALEJANDRO CARDONA por medio del cual actúo en el proceso de la referencia.

### V. NOTIFICACIONES

ALEJANDRO CARDONA recibe notificaciones al correo [alejocardona@msn.com](mailto:alejocardona@msn.com)

El suscrito apoderado recibe notificaciones en el correo electrónico [juanlombanasierra@gmail.com](mailto:juanlombanasierra@gmail.com); [juanlombana@novit.law](mailto:juanlombana@novit.law) y [llarbitraje@gmail.com](mailto:llarbitraje@gmail.com)

Atentamente,



**JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA**  
**C.C No. 11'233.717**  
**T.P No. 161.893 del C.S.J.**

**RV: EXP. 2023-00678-00 - PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. v. ALEJANDRO CARDONA LOPEZ - RECURSO DE REPOSICION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Juzgado 14 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/09/2023 4:36 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Sebastián Lombana Sierra <juanlombanasierra@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

Poder\_Especial\_Alejandro\_Cardona.pdf; CORREO REMISORIO PODER ESPECIAL ALEJANDRO CARDONA.pdf; 20230925\_ALEJANDRO\_CARDONA\_recurso\_contra\_mandamiento\_ejecutivo\_VF.pdf;

Buenas tardes, remito por ser de su competencia.

---

**De:** Juan Sebastián Lombana Sierra <juanlombanasierra@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 25 de septiembre de 2023 4:18 p. m.

**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** paulo.moritzkon@pragroup.com.co <paulo.moritzkon@pragroup.com.co>; notificaciones@latosensu.com.co <notificaciones@latosensu.com.co>; Jlbnotijuridicas@gmail.com <Jlbnotijuridicas@gmail.com>;

llarbitraje@gmail.com <llarbitraje@gmail.com>; Santiago Lázaro Pachón <santiagolazaro@novit.law>

**Asunto:** EXP. 2023-00678-00 - PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. v. ALEJANDRO CARDONA LOPEZ - RECURSO DE REPOSICION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señores,

**JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

---

---

**RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

---

---

**Ref:** Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra **ALEJANDRO CARDONA LÓPEZ**

**Rad:** 110014003014-2023-00678-00

**JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.774.489 y tarjeta profesional número 265.307 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **ALEJANDRO CARDONA LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.117.154, ("ALEJANDRO CARDONA" o el "Demandado") de conformidad con el poder otorgado (Ver Anexo 1). Mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición contra el Auto que libró mandamiento de pago del 05 de septiembre de 2023 (el "Auto") en favor del señor **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** ("PRA GROUP" o el "Demandante").

Atentamente,

**JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA**

**C.C No. 11'233.717**

**T.P No. 161.893 del C.S.J.**